**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

# NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **ESTADO**<br>**NÚMERO:** 083 | | | **FECHA DE PUBLICACIÓN:** 16 DE MAYO DE 2022 | |
| | | | | | |
| **RADICADO** | **DEMANDANTE(S)** | **DEMANDADO(S)** | **TIPO DE PROCESO** | **ACTUACIÓN** | **MAGISTRADO(A) PONENTE** |
| 05756-31-12-001-2021-00016-01 | María Tangarife Arango y otros | Municipio de Sonsón | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Advierte causal de nulidad. Admite apelación. | **DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** |
| 05579-31-05-001-2019-00200-01 | Jhon Jairo Barrientos Pulgarin | Ese Hospital Cesar Uribe Piedrahita y otro. | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Advierte causal de nulidad. Admite consulta. | **DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 05045-31-05-002-2019-00596-01 | Arcelino Moreno Córdoba | Bananeras Santa Helena Ltda. en Liquidación y Colpensiones | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Admite apelación. | **DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** |
| 05579-31-05-001-2019-00236-01 | José Alirio Gutiérrez Berrio | Cementos Argos S.A. y Porvenir S.A. | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Admite apelación. | **DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** |
| 05615-31-05-001-2017-00046-01 | Sara Melissa Tobón Parra | María Miriam Gómez de Salazar y otro | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Admite apelación. | **DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** |
| 05-756-31-12-001-2020-00093-01 | Ricardo Abel Agudelo Gallo | Cementos ARGOS S.A | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Admite apelación. | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |
| 05-045-31-05-002-2021-00568-01 | Luz Stella Valencia | Porvenir S.A y Colpensiones | Ordinario | **Auto del 12-05-2022.** Admite apelación y consulta. | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |
| 05615 31 05 001 2019 00485 02 | Leidy Viviana Osorio Cardona | Sociedad Asear S.A. E.S.P. y Protección S.A. | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Concede Casación. | **DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN** |
| 05579-31-05-001-2021-00071-02 | Ronald Smith Meneses | Fundasalud y Municipio de Puerto Berrío | Ejecutivo | **Auto del 03-05-2022.** Revoca parcialmente | **DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN** |
| 05-579-31-05-001-2020-00229-01 | Luz Stella García Graciano | Porvenir S.A y Colpensiones | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:30 PM | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 05-045-31-05-002-2021-00625-01 | Óscar Darío Carmona Borja | C.I BANACOL S.A. | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:30 PM | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |
| 05-234-31-89-001-2020-00035-01 | Natalia Úsuga Betancur | Bibiana Eldy Rueda Úsuga | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:30 PM | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |
| 05-837-31-05-001-2021-00324-01 | Yarlei Patricia Sevilla Salgado | E.S.E HOSPITAL ÓSCAR EMIRO VERGARA CRUZ de San Pedro de Urabá. | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:30 PM | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |
| 05-615-31-05-001-2020-00223-01 | John Eider Usme Escobar y otros | SERVIASEAMOS S.A y otro. | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Fija fecha para decisión para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:30 PM | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |
| 05-615-31-05-001-2021-00451-01 | Fáber de Jesús Molina Amariles | Gilberto de Jesús Carmona Carmona | Ordinario | **Auto del 13-05-2022.** Fija fecha para decisión para el viernes 20 de mayo de 2022 a las 04:30 PM | **DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO** |

**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

| | |
|---|---|
| REFERENCIA | Ejecutivo Laboral |
| DEMANDANTE | Ronald Smith Meneses |
| DEMANDADO | Fundasalud y Municipio de Puerto Berrío |
| RADICADO ÚNICO | 05579-31-05-001-2021-00071-02 |
| DECISIÓN: | Revoca parcialmente |

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 4:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 005

Aprobado por Acta No. 146

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío que resolvió excepciones previas y negó la nulidad interpuesta.

## 2. TEMAS

Mandamiento de pago. Requisitos del título - Exigibilidad - constitución en mora o reclamación previa, inembargabilidad de recursos.

## 3. ANTECEDENTES

El señor Ronald Smith Cubides, por medio de apoderado impulsó solicitud de mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO para que cumpla lo ordenado en la sentencia

laboral proferida por el despacho en el proceso ordinario radicado 2018-00032, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 21 de febrero de 2019 y cuyo recurso de casación fue declarado desierto el 25 de septiembre de 2019.

Argumentó que para colmar las exigencias del artículo 307 del CGP el demandante presentó esta acción ejecutiva después de transcurrir 10 meses a partir de la ejecutoria y presentó la cuenta de cobro ante el ente territorial el 23 de febrero de 2021.

Como medidas cautelares pidió el embargo y retención de los dineros que el municipio de Puerto Berrío tiene retenidos por cuenta del proceso ejecutivo laboral que cursa en el juzgado Laboral del Circuito bajo el radicado 2020-0005 donde aparece igualmente como ejecutante Ronald Meneses Cubides y como ejecutado el Municipio de Puerto Berrío, la anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Antioquia, en decisión del 5 de febrero de 2021 revocó el mandamiento de pago contra el Municipio de Puerto Berrío, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo en este proceso.

Y el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas financieras o Bancarias Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario y CFA.

## 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **3 de mayo de 2021** el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío libró mandamiento de pago contra el Municipio de Puerto Berrío, para que previo el trámite respectivo, los ejecutados paguen a RONALD SMITH MENESES CUBIDES, las siguientes sumas de dinero:

$166.490.914 por concepto de salarios.

$37.089.993,00 por cesantías

$3’553.670 por intereses

$14’388.888,00 por vacaciones

$39.420.989 por prima de servicios

$17.476.657 por indemnización por despido injusto

$278’249.841Indemnización moratoria

Agencias en derecho e intereses a la tasa máxima autorizada por la Ley y las costas del proceso ejecutivo.

Ordenó el embargo y retención de los dineros que el municipio de Puerto Berrío tiene retenidos por cuenta del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Laboral del Municipio de Puerto Berrio bajo el radicado 2020-00050, donde aparece igualmente el mismo ejecutante y como ejecutado el municipio de Puerto

Berrio, e igualmente ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado en solidaridad posea y registre en cuentas de Bancolombia, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y CFA, lo cual limitó hasta la suma de $300’000.000, ya que en la anterior medida cautelar solicitada por el ejecutante se encuentra actualmente $1.400’000.000 retenidos.

4.1. TRÁMITE SUBSIGUIENTE

Contra el auto que libra mandamiento de pago, el municipio de Puerto Berrío, interpuso recurso de reposición el **4 de junio de 2021.**

Dio respuesta a la demanda ejecutiva el día **18 del mismo mes y año,** en la que propuso excepciones contra el mandamiento de pago como viene:

Argumentó que, en el auto que libra mandamiento de pago se ordenó el embargo y retención de los dineros que existían de un embargo anterior en el proceso ejecutivo 2020-00005 por valor de $1’400.000.000 del mismo juzgado y las mismas partes, en el cual el Tribunal Superior de Antioquia ordenó la nulidad de todo lo actuado por lo cual no debió efectuarse el embargo.

En consecuencia, el juzgado emitió los oficios 122 y 124 por medio de los cuales ordenó los embargos de las cuentas

bancarias determinadas como “inembargables” por la Ley colombiana, para que proceda cumplir con la orden judicial, con lo que soslayó el artículo 594 del Código General del Proceso.

En respuesta al oficio 008 que corresponde al mandamiento ejecutivo enviado al BBVA en el proceso 2020-00005 el banco respondió que ejecutó la medida pero que la cuenta afectada es una cuenta maestra regulada por el artículo 40 y 62 de la Ley 1530 de 2012 ya que tiene depositados recursos provenientes del Sistema General de Regalías y finalmente consignó dicho valor en la cuenta indicada por el juzgado en el Banco Agrario.

Así mismo realizó el embargo y retención de los dineros de las cuentas 00130729020032829 4, 00130729020031911 1, 00301729020026393 9 Banco BBVA por un valor de $280.990.026, sobre cuentas que también gozan de la prerrogativa de inembargables.

Se opuso a las pretensiones incoadas y pidió que se finalizara el proceso ya que no se adelantó conforme lo establecido en el CGP. Subsidiariamente pidió que se cancelaran las pretensiones principales relacionadas a prestaciones sociales y vacaciones adeudadas y posteriormente se cancelen las condenas accesorias como las indemnizaciones a que haya lugar.

Pidió que se levantaran las medidas cautelares por inembargabilidad de dineros públicos con destinación específica.

Formuló las excepciones denominadas falta de requisitos formales del título ejecutivo, incompatibilidad de las condenas de sanción moratoria e intereses moratorios, inembargabilidad de recursos de regalías y con destinación específica, embargar dineros de otro proceso en que se había ordenado su terminación por nulidad y mandato expreso del superior jerárquico, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se ratificó en las peticiones del recurso de reposición1, en el siguiente orden:

1. Que sea revocado el auto que ordenó librar el mandamiento de pago en contra del Municipio de Puerto Berrio por carecer del requisito formal de claridad de los títulos ejecutivos y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.
2. Que se revoque el auto que libró mandamiento de pago por ir contra el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y se levanten las medidas cautelares decretadas.
3. Se levanten las medidas de embargo por tratarse de cuentas que gozan por ley expresa del beneficio de inembargabilidad.
4. Se levanten las medidas por haberse embargado dineros de un proceso totalmente diferente al que se debate y por no tratarse de remanentes.

1 019.RecursoReposicion-AutoLibraMandamiento, en el expediente digitalizado.

5. Que se revoque el mandamiento de pago por no ser claro y por condenar a dos sanciones a la entidad demandada, sanción moratoria e intereses moratorios a la tasa máxima de la Super financiera
6. Que en subsidio de los numerales ya citados se conceda el recurso de apelación; y se declare la prosperidad de las excepciones propuestas.

El **28 de junio de 2021, el a-quo** no les dio trámite y en su lugar resolvió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Municipio de Puerto Berrío, por indebida notificación al Ministerio Público, en forma negativa.

El despacho al verificar el proceso observó que faltaba la notificación del mandamiento de pago al Municipio de Puerto Berrío por lo que negó la solicitud de nulidad de lo actuado y ordenó la nulidad de las actuaciones posteriores al mandamiento ejecutivo, mismo que quedó incólume y ordenó notificar al Ministerio Público y tener por notificado al Municipio de Puerto Berrío por conducta concluyente2.

El **3 de agosto de 2021** el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío dio por contestado el mandamiento de pago, conforme escrito del 29 de junio de 2021 y señaló como fecha para resolver

2. Archivo “027.Audiencia-Junio-28-2021" audio en el expediente digitalizado.

excepciones, el 13 de agosto de 2021[3]; que fue reprogramada para el día 19 del mismo mes y año4.

5. SOLICITUD DE NULIDAD.

Dentro de la audiencia de solución de excepciones, el apoderado del Municipio de Puerto Berrío interpuso nulidad contra la actuación, como quiera que no fue agotado el requisito de procedibilidad, consistente en conciliación prejudicial con el municipio accionado, así:

> *"La autoridad administrativa demandada es una entidad territorial del orden municipal, el demandante nunca convocó a audiencia de conciliación prejudicial en derecho ante la Procuraduría General de la nación al municipio de puerto Berrío para tratar de solucionar las controversias que se surtieron con ocasión a las condenas producidas dentro del proceso ordinario laboral al que se hizo referencia del numeral primero de esta solicitud la conciliación prejudicial en derecho antes de demandar ejecutivamente a un municipio es requisito insoslayable posibilidad dado que se encuentra regulado en una norma de orden público como lo es el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 la cual prescribe la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios la conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los*

3 Archivo "041.AutoFijaFechaResolverExcepciones", en el expediente digitalizado.

4 Archivo "044.AutoFijaNuevaFecha" en el expediente digitalizado.

*requisitos establecidos para los asuntos de lo Contencioso administrativo el acreedor podrá actuar directamente sin hacerse presente (….) representa por un abogado dicha conciliación no requerirá la aprobación judicial y su incumplimiento solo generará la consecuencia de que el alrededor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente*

*Conforme lo anterior solicito de que conformidad estas consideraciones esbozadas, respetuosamente se decrete la nulidad procesal del auto admisorio de la demanda en este caso de mandamiento de pago en tanto no se encuentra satisfechos la totalidad de los requisitos de probabilidad que la ley prescribe para dar trámite a esas causas que hoy nos convocan"*

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de agosto de 2021 el juez negó la nulidad propuesta, así como la prosperidad de las excepciones y ordenó continuar con la ejecución contra el Municipio de Puerto Berrío.

### 6.1. ALCANCE DE LA APELACION

El apoderado del Municipio de Puerto Berrío interpuso y sustentó el recurso de alzada, contra el auto que negó la nulidad propuesta y el que decidió las excepciones:

### 7.1.1. De la nulidad propuesta

“Presentar recurso de apelación contra la decisión que acaba de proferir su despacho ante la solicitud de nulidad procesal planteada por este apoderado y lo hago de la siguiente manera. Por remisión expresa del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social aplicación analógica al presente caso y al no existir norma expresa en esta legislación laboral, es por ese motivo que este apoderado acudió a los fundamentos de la normatividad de lo Contencioso Administrativo, presento recurso de apelación entonces su señoría frente a la presente decisión fundamentado en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y la Seguridad Social en el numeral sexto frente a la presente decisión que decide sobre nulidades procesales, ruego conceder recurso de apelación en el efecto suspensivo porque si bien es cierto los recursos se concederán en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueron necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación y eso es así su señoría, porque si llegase a prosperar dicha nulidad en el Tribunal Superior de Antioquia sala laboral, daría al traste con la terminación del proceso por tal motivo ruego no continuar con la presente diligencia y enviar piezas procesales de lo aquí recurrido ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en el efecto suspensivo.”

### 7.1.2. De las excepciones

“Presentaré recurso de apelación frente a lo decidido por su despacho en esta instancia. lo hago de la siguiente manera.

1. Reiterar el recurso de apelación que se presentó frente a la negación de la nulidad procesal toda vez que para este apoderado conforme las

consideraciones esbozadas es claro que dicha nulidad debió haber prosperado en tanto no se encuentran satisfechos la totalidad de los requisitos que prescribe la ley para dar trámite a esta causa jurisdiccional.

2. Frente a la no reposición del auto que libró mandamiento de pago presento recurso de apelación toda vez que lo resuelto en esta instancia sobre dicha reposición vulnera claramente el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad que el día de hoy represento.

3. Frente a lo resuelto sobre las excepciones no se comparte lo establecido y argumentado por el despacho en esta instancia frente a la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo. No se encuentra actualmente exigible o al momento del mandamiento de pago no lo era por que no habían transcurrido los 18 meses que establece el artículo 192 del Código de lo Contencioso Administrativo que por remisión expresa al art. 145 del CPT y SS nos permite acudir a esta jurisdicción. Reza el art. 192 del CPCA: "*cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago de devolución de una cantidad liquida de dinero la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de 30 días contados dentro del término de su ejecución adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria respectiva de la sentencia o del auto según lo previsto en este código.*" Señoría queda claro entonces que al momento de solicitar el mandamiento de pago por segunda vez para el cumplimiento de la sentencia judicial del proceso ordinario no habían transcurrido los 18 meses que establece dicho artículo y esto es así porque el demandante presentó la cuenta de cobro respectiva ante el municipio de Puerto Berrío el día 23 de

febrero de 2021 es decir no habían transcurrido los 18 meses que establece dicho estatuto o dicho artículo.

Frente a la segunda excepción, **incompatibilidad de las condenas de sanción moratoria e intereses moratorios** reitero que para este apoderado con el mandamiento de pago se está aplicando doble sanción a la entidad que represento y aparte de esto están aplicando intereses que no establece la ley para este tipo de condena. Por tal motivo dicha excepción debe prosperar.

Frente a la **inembargabilidad de los recursos de regalías** y **con destinación específica**, me ratifico en lo sustentado en las excepciones previas, toda vez que el despacho desconoce que el municipio de puerto Berrio es una entidad pública. Que, al embargar los dineros de destinación específica, se está vulnerando los derechos de una colectividad, está primando el interés de un particular sobre el interés general.

El artículo 371 de la constitución política y la Ley 1530 de 2012 así lo establecen, trae a colación el despacho la sentencia C-1154 DE 2018 que también enuncie yo en la contestación y planteamiento de excepciones previas, pero pasa por alto algo muy importante. Me permito leer unos aportes y después hacer énfasis sobre ello.

Con relación a la presente sentencia la cual utiliza el juzgado como herramienta para que el banco BBVA proceda con el embargo de los dineros es una sentencia constitucional que no se debe analizar a la ligera, es una sentencia que se debe analizar de forma objetiva toda vez que la misma habla sobre una norma anterior a las ya citadas y adicionalmente declara la norma anterior condicionalmente exequible y en consecuencia procede a añadir ciertas circunstancias para que se pueda proceder con el embargo, circunstancias que se encuentran siendo ignoradas en el presente proceso señor juez. La sentencia constitucional hace un desarrollo del artículo demandado donde esclarece las condiciones a través de las cuales se puede realizar un embargo de lo que se determinó como inembargable en dicho

artículo, pero deja claro que se debe atacar primero los recursos con libre destinación y en el caso que no satisfagan dichos recursos se pueden atacar los recursos con destinación especifica siempre y cuando se esperen 18 meses. Su señoría aquí con el mandamiento de pago, simplemente no se hizo ningún análisis previo, simplemente se libró el mandamiento de pago de manera ligera ordenó embargar todas las cuentas del municipio de Puerto Berrio, las entidades financieras en su momento manifestaron la inembargabilidad y el juzgado haciendo caso omiso a dicho precepto, sin contar con los 18 meses ordenó la retención de dichos dineros. Al estudiar el caso concreto y las excepciones que aplican es de tener en cuenta que hoy en día los recursos provenientes del sistema general de regalías tienen una destinación específica e inclusive, una destinación debida para inversión situación por la cual los dineros productos de dicho sistema no pueden ser ejecutados hasta 18 meses después de la ejecutoria situación la cual no fue analizada en el presente caso para lo cual aplica la regla declarada exequible parcialmente artículo 361 de la Constitución Nacional y Ley 1530 de 2012, resuelve la sentencia citada "en lo acusado en el artículo 21 del decreto 28 de 2008 en el entendido que el pago de las obligaciones reconocidas en sentencia debe reconocerse en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones deberá acudirse a los recursos de destinación específica."

Brilla por su ausencia algún requerimiento que la entidad, el despacho o el apoderado del demandante, hubiese hecho al municipio para que manifestara con qué recursos cuenta para libre destinación. Así lo hacen otros despachos, en especial los del contencioso administrativo. Primero piden certificación con que disponibilidad se cuenta para proceder con el embargo. En este caso no se operó de esa manera. También traigo a colación la sentencia C-543 del año 2013 mucho más recientes que las sentencias de 1994 citadas por el despacho para justificar el embargo de dichos dineros.

A través de la presente sentencia se desarrolla la constitucionalidad del artículo 70 de la ley 1230 de 2012 el cual reza *"los recursos del sistema*

*general de regalías son inembargables así como las rentas incorporadas en el presupuesto del sistema*", es decir el presupuesto de sostenimiento del Municipio de Puerto Berrío, sentencia a través de la cual se analiza dicho artículo y procede la corte constitucional a remitirse a diferentes pronunciamientos dentro de los cuales se encuentra la sentencia C a la que acabo de hacer referencia y diferentes conceptos del Consejo de Estado, el cual se invocará y justificará a continuación, pero llegando a la conclusión que para el embargo de dichos recursos se debe respetar ciertas pautas y cumplir ciertos requisitos los cuales en el presente proceso no se están respetando. Tratando los recursos de regalías como recursos sin distinción, situación que no está avalada en ninguna de las altas cortes.

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el concepto 015565 "para que proceda el embargo de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y de las secciones y participaciones de que trata el artículo 4 del artículo 12 de la Constitución Política es decir las regalías, las relaciones laborales, insolutas deben haberse causado en el sector respectivo, es decir, si se pretende el embargo de los recursos de salud solo procederá en el caso de las obligaciones laborales causadas en este sector. Si se pretende el embargo de los recursos del sector educación o de los recursos del propósito general solo procederá el embargo de los recursos de la respectiva participación. Para hacerse efectivo el pago de las obligaciones laborales originados con cargo a esta participación y hasta el porcentaje previsto para educación salud o propósito general, quiere decir esto su señoría que no es que no procedan los embargos contra los recursos de destinación especifica, los recursos de regalías, sí proceden pero se deben respetar, que hayan transcurrido los 18 meses de ejecutoria de la sentencia y segundo, el embargo sea precisamente por cuestiones propias a la destinación de lo que se está embargando, si es de educación, si es salud, salud, entre otros. En primera instancia es importante notar que en relación al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la sentencia C-546 de 2002, la sentencia C-354 de 1997, c, 566-2003 y en la sentencia 1154-2008 que recoge la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos por considerarlo de

importancia en la resolución de las inquietudes planteadas en la comunicación referida. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones: "*cuando se trata de títulos que consten en un acto administrativo estos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título"* al existir señor juez una norma expresa que establece la no procedencia del embargo en esos tipos de recursos sería prevaricar pues es una decisión contraria a la ley y a los múltiples pronunciamientos que sobre el caso se han esbozado.

El levantamiento del embargo y secuestro:

En líneas generales su señoría, el Código General del Proceso mantiene los casos sobre los cuales deberán levantarse los embargos y secuestros ya previstos en el código que se reemplaza. Esas hipótesis se remiten a la solicitud de quien remitió la medida, la terminación anormal del proceso, a la sentencia que desestima las pretensiones, a la no pertenencia del bien al demandado, bien porque no es propietario o porque un poseedor lo detenta y a contratutela. El artículo 597 del CGP, estableció hizo importantes modificaciones que se destacan a continuación:

Entre ellas y las que viene al caso en el día de hoy, la que previo una novedosa situación que es el caso del levantamiento de los embargos sobre los recursos públicos cuando la medida, provoca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, lo que está pasando en el Municipio de Puerto Berrío. Estábamos hablando de embargos de más de 3.000 millones de pesos solamente para una sola persona afectando el interés de una comunidad.

Si bien es cierto, que, por regla general los recursos públicos son inembargables en determinados supuestos pueden ser objetos de cautela como por ejemplo las transferencias de la nación a los municipios, pero solo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. Sin embargo, si como resultado del embargo se configura una situación fiscal o presupuestalmente insostenible el juez

deberá levantar la medida porque debe primar el interés general sobre el particular. Y para ser efectivo este levantamiento se legitimó al Procurador General de la Nación, al ministerio del respectivo ramo, al alcalde al gobernador, al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De los bienes inembargables.

Es asunto averiguado que el derecho de persecución que toda obligación personal le otorga al acreedor, tiene como límite principal los bienes no embargables previstos en la Ley, los cuales, como se sabe fueron previstos en la ley en el artículo 1667 del Código Civil que es una disposición relativa al pago de cesiones de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores, regulada en el capítulo noveno del título 14 del libro IV de esta codificación. El Código General del Proceso quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad que otras disposiciones comenzando por la propia Constitución Política, previeran casos especiales de inembargabilidad, de conformidad con el art. 594 en el que además se hicieron ciertas precisiones en las que debemos reparar:

En general, Los bienes inembargables pueden ser agrupados en los siguientes términos:

a.- Lo relativo a los bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: los bienes de uso público, los bienes de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, los bienes rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial, en este caso el municipio de Puerto Berrío, los recursos que se encuentren en las cuentas de sistema general de participaciones los recursos de regalías señor juez, los recursos de la seguridad social incluidos sobraría decirle pero debe hacerse lo que corresponde a la salud, los recursos de los municipios originados de transferencias de la Nación, la

única excepción a este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse, a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas.

Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque solo tiene lugar mientras no hubiere incluido la respectiva construcción, eso señor juez, en cuanto a la inembargabilidad que el despacho y a la excepción de inembargabilidad que el despacho, declara impróspera el día de hoy, existe demasiada jurisprudencia y demasiado conocimiento normativo sobre dicha inembargabilidad.

Frente a las demás excepciones habérsele dado un trámite que no correspondía, falta de jurisdicción ineptitud de demanda, quedan entonces zanjadas en el recurso de apelación que acabo de sustentar solicito que sea concedido ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral. muchas gracias."

## 8. TRÁMITE PROCESAL

Del presente proceso fue necesario su devolución al juzgado de origen en auto del 17 de noviembre de 2021, como quiera que no se encontró el audio correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta[5].

[5] 058.Fl. 006 AutoOrdenaReconstruccion, en el expediente digitalizado.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conferido el término para presentar alegatos, conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2002, el apoderado de la parte actora, argumentó en escrito para tal fin:

Sobre la falta de requisitos formales del título ejecutivo: Señala que se equivoca la parte opositora, en cuanto a que ya el tribunal se había pronunciado en el proceso ejecutivo 2020-005, ya que el proceso ejecutivo 2021-0071 no tiene relación con aquel, el que se cita para hacer incurrir al juez en error. En tanto el proceso 2020-005 finalizó al acatar la decisión el Tribunal Superior de Antioquia.

El proceso 2020-71 es diferente, y se inició teniendo en cuenta los argumentos del Tribunal Superior de Antioquia y con el cumplimiento de los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, al radicar la demanda ejecutiva una vez transcurridos los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y posteriormente a la presentación de la cuenta de cobro.

Manifiesta que el título es claro expreso, exigible y proviene del deudor. Con la demanda se presentaron las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, donde se evidencian claramente las obligaciones contra el municipio de Puerto Berrío.

Que la decisión quedó ejecutoriada del 15 de junio de 2020, cuando lo fue el auto que declaró desierto el recurso de casación

por falta de sustentación, a partir de allí se contabilizan los 10 meses, que a la fecha presentación de la demanda ejecutiva ya se habían superado con creces, ya que la demanda fue radicada el 2 de junio de 2021. En adición, en el expediente aparece la cuenta de cobro con el respectivo sello de recibido debidamente presentada al municipio de Puerto Berrío.

Con relación a los intereses moratorios, se remite al inciso tercero, art. 192, así como al inciso 4 art. 195 del CPACA.

Argumenta que, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, los intereses deben reconocerse aun cuando no se mencionen en la parte resolutiva de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectué según las condiciones expresadas en la norma.

Que, aun cuando son incompatibles la sanción moratoria y los intereses moratorios, la demanda busca que se aplique lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, esto es que los primeros 24 meses, se tenga en cuenta la sanción moratoria descontando los meses de condena incluidos en la sentencia del proceso ordinario y desde el mes 25 se condene al ente territorial ejecutado al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación por la Superintendencia Bancaria, como lo establece el citado artículo y como ordenó seguir adelante con la ejecución el juez de instancia.

En punto a la inembargabilidad de recurso de regalías con destinación específica manifestó que aun cuando no es una excepción previa, se invocó como tal y expresa que el apoderado no solicitó el embargo de la cuenta con destinación especifica, sino la medida cautelar de manera general y dirigida a todas las cuentas del municipio de Puerto Berrío, pudiese tener en las entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CFA, etc.; en la única cuenta que poseía recursos el municipio para garantizar el pago de esta obligación que se encuentra exigible por haber transcurrido los 10 meses que exige el artículo 307 del CGP, fue en una cuenta de la entidad financiera del BBVA, quien certificó que dichos recursos hacían parte del sistema general de regalías y que era inembargable, ya que en las demás cuentas de destinación que posee el ente territorial ejecutado en las diferentes entidades bancarias no tenía recursos.

Y se remite a lo explicado en decisión C-1154 de 2008 sobre el tema.

Con relación a embargar dineros de otro proceso que se había ordenado su terminación por nulidad y mandato expreso del superior jerárquico relaciona que el ente territorial demandado nunca reclamó los oficios de desembargo al momento de iniciar esta nueva demanda ejecutiva luego de cumplir con las exigencias del artículo 307 del CGP y 192 del CPACA como indicó el tribunal en su decisión. es decir, luego de haber transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia y de haber radicado la cuenta

de cobro, todavía estos dineros estaban en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado por cuenta de este proceso 2020-0005 y no de la entidad bancaria, por lo cual reitera, se pidió el embargo de los dineros no a las cuentas de la entidad bancaria, sino refiriendo los dineros que estaban en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

En punto a los demás aspectos reiteró los argumentos relacionados con la presentación del cobro y el término de 10 meses para la ejecución.

## 10. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10, 29 y 35 de la Ley 712 de 2001.

### 10.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

En primer lugar, estudiaremos el recurso de apelación propuesto contra el auto que negó la nulidad propuesta.

En segundo lugar, aun cuando la sustentación es bastante extensa y tiene múltiples ítems, su inconformidad de base reside en los siguientes temas:

La omisión del periodo de gracia para entidades públicas, así como de la presentación de la cuenta de cobro, la inembargabilidad de las cuentas del ente territorial, la incompatibilidad entre sanción moratoria e intereses moratorios, el embargo de dineros, que fueron objeto de desembargo en un proceso diferente.

## 10.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

10.2.1. De la nulidad propuesta.

Se tiene que la nulidad se interpuso por no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial ante el ente territorial. No obstante, la apelación, no ataca la negativa del juez que versó sobre el alcance del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con el estudio de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional. Sino que, se enfocó en si este debía concederse en efecto suspensivo o devolutivo.

En ese caso, solo le queda por decir a la Sala, que la apelación interpuesta no cumple con el propósito de este mecanismo que es atacar el núcleo de la decisión del juez, solamente se restringió a una cuestión procesal que no era objeto de debate. No obstante, no por ello deja de ser importante ya que, al estudiar el proceso, esta corporación sí encuentra una irregularidad en el efecto utilizado por el juez para conceder el recurso.

Lo anterior porque de conformidad con el inciso segundo del numeral ídem, artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, el recurso debe concederse en efecto suspensivo si la providencia recurrida impide la continuación del proceso o implique su terminación.

En este caso, la solicitud de nulidad podía dar al traste con el proceso, en tanto de prosperar obligaría a rehacer el trámite. Y de igual modo sucede, en caso de que prosperen las excepciones propuestas; con lo cual, continuar con el trámite implica que se está continuando con un proceso que puede, eventualmente, retroceder o sencillamente no prosperar; lo que conduciría a una vía de hecho, además del obvio desgaste del aparato judicial.

Con lo cual, si bien no prospera el recurso, para la sala fue desacertado el efecto seleccionado por el a-quo y es necesario dejar sentada esta posición.

10.2.2. De las excepciones propuestas.

10.2.2.1. Presentación previa de cuenta de cobro ante el ente deudor, período de 10 meses para la ejecución contra entidades del sector público.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «*toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…*»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, consagra los requisitos del título ejecutivo norma de la que se desprende, que este es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del

documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

> "*El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible"*[1]**6**

En punto a cuando, el título ejecutivo está amparado en una sentencia judicial, el art. 114 del Código General del Proceso prescribe:

***"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

---

**6** [1] Hernán Fabio López Blanco. Pag, 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edicion, 2004, Bogotá, Colombia.

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

*4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."*

En punto a las ejecuciones contra entes territoriales y la Nación, el Código General del Proceso, estableció:

***ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por su parte el artículo 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisó:

***Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas***

1. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien*

*corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

Ahora bien, para determinar si es aplicable la constitución en mora establecida en la segunda norma citada, simplemente recordamos la naturaleza de entidad pública que tiene el ente territorial de acuerdo con la información que aparece en la página de la función pública, en la cual se relacionan los municipios como integrantes de la Rama Ejecutiva, en el orden municipal[7].

Con lo cual, si en el ente territorial confluyen ambas calidades, es decir, la de serlo, y la de ser también una entidad pública es necesario:

i) Acudir directamente ante la entidad para el cobro de la acreencia

ii) Tener en cuenta el periodo de gracia de 10 meses para impulsar el proceso ejecutivo.

[7] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-municipal.php

Hechas las precisiones legales precedentes, cumple recordar que ya en ocasión anterior el accionante había promovido proceso ejecutivo para el pago de idénticas acreencias, bajo el radicado único 05579-31-05-001-2020-00005 en el cual, ya esta Corporación había precisado que no se habían cumplido estos requisitos, por lo cual, fueron también revocadas las órdenes de embargo y retención de los dineros que el municipio de Puerto Berrío posee en las cuentas de BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA.

Con ello, el demandante inició nuevamente proceso por la misma causa, a fin de cumplir lo requerido por esta Corporación para cumplir con el periodo de gracia normativamente establecido. De esta manera, el 23 de febrero de 2021 radicó cuenta de cobro ante la Alcaldía de Puerto Berrío, que fue recibida en dicha entidad en esa misma fecha, según el sello que obra a folio 7 del escrito de demanda ejecutiva.

Por lo anterior, para esta Sala se encuentra debidamente subsanada la falencia que se encontrara en la decisión del proceso 2020-00050, por idéntico título ejecutivo complejo. Y, en consecuencia, la apelación del apoderado del ente territorial no tiene vocación de prosperidad, en este aspecto.

10.2.2.2. Del periodo de espera para ejecución de sentencias contra entidades públicas.

Con relación a este tema ya esta corporación, haciendo eco de la jurisprudencia laboral en sede de tutela[8], había explicado que este periodo de gracia no tiene cabida cuando el proceso ejecutivo versa sobre acreencias del sistema de seguridad social, por ejemplo, pago de retroactivos pensionales[9] pero permanece en firme con relación a las demás acreencias en el ordenamiento laboral, verbigracia, las prestaciones sociales.

En punto al periodo de 10 meses, se tiene que los mismos se contabilizan desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, como lo explicó la Sala de Casación laboral en decisión STL15689-2021, **es decir a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria.**

Para el caso que nos convoca; esto último sucedió el 25 de septiembre de 2019, con lo que, los diez meses se cumplen 25 de julio de 2020; dentro de la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020[10].

Así, dado que la demanda fue interpuesta el 13 de abril de 2021, conforme aparece en la demanda ejecutiva obrante en el expediente digitalizado, en criterio de esta Sala, sí se cumplió con el supuesto normativo respecto del cual expresa inconformidad el recurrente.

---

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, T39575, 22 de agosto de 2012 MP: Jorge Mauricio Burgos Ruiz; 26315, 18 de noviembre de 2019 MP: Camilo Tarquino Gallego.

[9] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA; SALA LABORAL FRANCISCO JAVIER NORIEGA vs MUNICIPIO DE ZARAGOZA; Radicado, 05-250-31-89-001-2017-00038-00, Providencia No. 2017-306, 19 de julio de 2017. MP: Héctor H. Álvarez Restrepo.

[10] Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567

10.2.2.3. De la inembargabilidad de las cuentas de destinación específica.

Previo a la solución de este aspecto, tiene la Sala que, en principio no sería de recibo examinar esta como excepción, en tanto, este mecanismo de defensa sobre los títulos ejecutivos fundados en sentencia judicial, está excluido al tenor del numeral 2 artículo 422 del CPG.

En el mismo sentido, si bien el apoderado erró en su técnica procesal, en tanto interpuso esta como excepción, así como dentro del recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago, no podemos dejar pasar que la inembargabilidad es un atributo de estirpe constitucional, y una prerrogativa a favor del Estado, del presupuesto nacional, consagrado en el artículo 63 de la Carta Política de 1991, así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este sentido, el artículo 594 del Código General del Proceso, prescribe:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la **Constitución Política** o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1**. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

**Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

**Jurisprudencia Vigencia**

***Corte Constitucional***

*- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-346-19 , mediante Sentencia C-416-19 de 10 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.*

*- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-346-19 de 31 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, 'en el entendido de que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno de estos instrumentos en condiciones de igualdad'.*

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de

cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Negrillas ajenas al texto original)

Al hacer un estudio jurisprudencial sobre el tema tenemos:

La decisión C-546 de 1992, analizó las demandas de inexequibilidad, propuestas contra los artículos 8o. y 16o. de la Ley 38 de 1989 y contra la parte inicial del último de los preceptos mencionados.

Encontró la Alta Corporación que, **sí existía una prohibición de embargabilidad del presupuesto de la Nación**, para proteger los recursos públicos y la salvaguarda del interés general. **Mas, aclaró, en el caso específico que fue objeto de análisis en dicha decisión; que la norma que consagra la inembargabilidad presupuestal, pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho, pero tampoco se les hace efectivo. Así mismo, obstaculiza, el derecho al salario.**

Extrajo entonces, como regla general la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, al precisar que el Estado debe contar con los instrumentos necesarios para cumplir con los fines que le han sido señalados en el art. 2 de la Constitución Política, entre estos, primordialmente, el económico, siendo más que plausible establecer una salvaguarda especial para las rentas y recursos del nivel nacional.

Y expresó que la inembargabilidad se basa en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de éste de administración y manejo.

Recordó que legalmente se deben determinar los demás bienes que son inembargables, conforme lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución Política, corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "*los demás bienes*" que son inembargables, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y por ello no pueden ser sometidos a medidas

ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado.

Por ello, reiteró que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas, así:

> ***"6.*** *La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a los cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*
>
> ***Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.***
>
> *Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*
>
> *a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*
>
> *Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)."*

Manifestó así mismo que ello se aplica de igual modo para los créditos a cargo del Estado que consten en otros títulos legalmente válidos, que deben sufragarse mediante el procedimiento que indica la norma y que transcurridos 18 meses (actualmente 10) después de que sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en este orden:

1. los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y,

2. sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En cuanto a los títulos condensados en un acto administrativo; ellos deben surgir de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los mismos. Y, en caso de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96[8].

El tema también fue desarrollado en las sentencias C-783 de 2002, y C-566 de 2003, en lo relativo a los recursos del Sistema General de Participaciones, aspecto educativo y a sus demás sectores, respectivamente.

Esta última analizó la demanda parcial, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, que versó sobre el inciso primero del artículo 91 de la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas

orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". Recordó que el mencionado sistema está constituido por los recursos que la Nación transfiere a los entes territoriales para la financiación de los servicios, cuya competencia les fue asignada por la Ley 715 de 2001, y que está conformado por:

> *"i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general."*

Se reiteró la inembargabilidad de tales recursos y al mismo tiempo se explicó que no pueden confundirse con los demás, que obtengan los entes territoriales; pero también se recordó la excepción a la prohibición ya mencionada, **siempre que, el embargo se haga con el fin de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de actividades dedicadas a la destinación específica de cada cuenta; como educación, salud y propósito general.**

Tal inembargabilidad fue reiterada en la sentencia C-1154 de 2008, que analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, donde se recordó que ésta tampoco era absoluta, al enfatizar que los recursos del **Sistema General De Participaciones de destinación específica serán embargables sí y solo sí, se encuentra que aquellos de libre destinación no alcanzan a cubrir el pago de los conceptos laborales, adeudados.**

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 estuvo a lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008, así:

> "Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.
>
> En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional."

También, finalmente, la Corte Constitucional reiteró las excepciones a la inembargabilidad de forma ilustrativa en la decisión C-543 de 2013, así:

> **3.1.1.1** El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"
>
> A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior**11**.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**12**.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**13**.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**14**

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**15**

---

**11** Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

**12** C-546 de 1992

**13** En la sentencia C-354 de 1997 **(**Antonio Barrera Carbonell**)**, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

**14** La sentencia C-103 de 1994 **(**Jorge Arango Mejía**)**, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

**15** C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos**16**, como lo pretende el actor.

En este orden de ideas, como se puede ver de la línea jurisprudencial condensada, la inembargabilidad de los recursos del estado y de los entes territoriales, aun cuando es la regla general; no es inexorable; en tanto, existen excepciones concretas y específicas para resolver la inconformidad del recurrente; como sucede con las acreencias laborales.

Lo cual es corroborado en la decisión T-1195 de 2004:

**Embargabilidad de dineros públicos cuando existen créditos laborales.**

El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el particular.

No obstante, lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta Corporación ha sostenido q**ue, en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.**

La sentencia C – 263 de 1994**[18]** proferida por esta Corte expuso lo siguiente:

---

**16** La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

"Por otra parte, el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1º de octubre de 1992, **C-337 del 19 de agosto de 1993** y **C-103 del 10 de marzo de 1994**, entre otros.

**Allí se expresó -y ahora es menester ratificarlo- que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer este último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.** (Negrillas fuera de texto).

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el **artículo 53** de la **Constitución**, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores".

En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente y pretende que a los servidores públicos de la Nación no se les vulneren sus derechos fundamentales

En efecto, las normas legales que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser entendidas como de aplicación absoluta; por el contrario, tales normas deben velar por que se cumplan los principios, valores y derechos que se encuentran consagrados en la Carta Superior.

En el mismo sentido, esta Corporación argumentó:

> "Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el **artículo 25** de la **Constitución**, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma **Carta Política**, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.
>
> **En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.**
>
> (…)
>
> **Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen (…)**"[19]. (Negrillas fuera de texto).

Y es en este punto, que este Tribunal insiste, al igual que lo recordó la Alta Corporación que esta inembargabilidad es un principio y no tiene carácter absoluto, como explica:

> «*…no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la*

*imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales…*

*…podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial,* ***y, si esos recursos no son suficientes*** *para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica…*» (Negrilla de la Sala)

Con relación a la destinación específica, trajo a colación la Sentencia C-155 de 2004, como viene:

«*De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior*[17] *establece que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".*

*En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.*

*Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos*

---

**17** "ARTÍCULO 48**.-** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
*La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

*recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.*

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud**18** como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. **19***

*Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica.*»

---

**18** *Así por ejemplo en la Sentencia C-577/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló: "La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.*
*"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.*
*"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud".*
**19** *Ver al respecto, entre otras las sentencias C-086/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2002, M.P Rodrigo Escobar Gil.*

Y manifestó:

> «*De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.*
>
> *En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "…no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas*.»

Esta decisión también ha sido citada y reconocida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela por la Sala de Casación Civil STC15986-2019, para dejar sentado que:

> «*Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros*.»

Tales excepciones son, las catalogadas en la decisión C-543 de 2013, recordamos:

a. Satisfacer obligaciones laborales.
b. Pagar providencias judiciales
c. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible
d. Aplicables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**20**

En este orden de ideas, como se puede ver de la línea jurisprudencial condensada, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Salud no es inexorable; en tanto, las excepciones presentadas permanecen **vigentes**.

En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se instituye en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la

**20** C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.

Corolario de lo anterior, tenemos:

La regla general es que las rentas y presupuestos de la Nación son inembargables.

Por vía de excepción esta regla se quiebra frente a obligaciones emanadas de la relación laboral.

Procede entonces el embargo en el siguiente orden:

1. Recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliación, cuando se trate de esa clase de títulos.
2. Si los anteriores son insuficientes, procede el embargo de ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.
3. Ante la insuficiencia de aquellos, puede acudirse a los recursos de destinación específica.
4. Y con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones, estas excepciones prosperarán, siempre que, las obligaciones nazcan de alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

De acuerdo con lo hasta aquí considerado, para proceder al embargo de recursos de destinación específica, se hace necesario acreditar que ya se agotaron los destinados al pago de providencias judiciales y los de libre destinación. Más, en el presente caso, se añade un nuevo elemento, los recursos de la cuenta del ente territorial en el BBVA, que fueron objetos de la medida cautelar, son pertenecientes al Sistema General de Regalías, como detallaremos a continuación; y esto de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 2056 de 2020 los hace INEMBARGABLES:

> **ARTÍCULO 133. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.
>
> Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

Finalmente, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
>
> 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
>
> 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es

embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Jurisprudencia Vigencia

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente

> decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
>
> Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
>
> En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Al estudiar el presente caso, tenemos:

Que no fue aportada documentación en la que se acredite que fueron agotados los recursos de cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, ni tampoco, de las cuentas de libre destinación, así:

Certificado de BBVA COLOMBIA que describe que la cuenta de ahorros maestra del Sistema General de Regalías 00130072900020025021 7 está activa. (F.33)[21]

[21] 29.RecursoReposicion-AutoLibraMandamiento

Certificado de Bancolombia que describe la cuenta 163-000005-83, como de ahorro con el código 006 inembargable, abierta el 29 de diciembre de 2020.[22]

Mediante certificación del 20 de mayo de 2021 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Berrío, informa que en las mencionadas cuentas se manejan recursos de inversión con destinación específica[23], así:

| No. De cuenta | Entidad Financiera | Nombre | Código del Servicio |
|---|---|---|---|
| 163-000005-83 | Bancolombia | Construcción Cubierta Estadio | Inembargable |
| 729-250217 | BBVA | Fondo Compensación Regional | Inembargable |

De la misma manera el secretario de planeación del ente territorial certificó:

> "Que los recursos asignados al Municipio de Puerto Berrío, Antioquia con NIT 890.980.049-3, a través del Sistema General de Regalías -SGR, girados en la actualidad y los que serán girados, correspondiente a las asignaciones de los bienios 2019-2020 y 2021-2022, por parte del Ministerio de Hacienda, a la cuenta designada por la Entidad Territorial en la Sucursal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA-; de este municipio para todos los efectos legales, tienen la calidad de inembargabilidad conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley

[22] Fol. 34 ibid.
[23] F. 35 ibid.

2056 del 30 de septiembre de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" [24]

Y que dichos recursos están destinados única y exclusivamente para financiar proyectos en materia de:

- Pavimentación de Vias Urbanas
- Saneamiento Básico (Acueducto, Alcantarillado y Aseo)
- Mejoramiento Instalaciones Portuarias (Malecón Turístico)
- Parques lineales y obras complementarias al río Magdalena.
- Construcción y Mejoramiento de Instituciones Educativas
- Construcción Muros de Contención para Mitigación de Riesgos
- Construcción de Vivienda Nueva.

Respuesta de los bancos a los oficios librados por el juzgado adiados 10 de mayo y 29 de julio de 2021:

| **Oficios librados por el juzgado** | **Respuesta del Banco** |
|---|---|
| OFICIO 121 BANCO AGRARIO | 16-07-2021: La medida cautelar cuyo limite es de $300.000.000 no generó título judicial ya que el demandado no cuenta con recursos "*adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad, por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida* |

[24] F. 36 ibid.

| | |
|---|---|
| | *que la cuenta disponga de recursos y se cumplía con procesos anteriores se estarán generando títulos a favor de esa entidad."*<br><br>Del mismo modo manifestó: *"Este embargo fue procesado a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación, en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, agradecemos su reiteración para proceder"25* |
| Oficio 122 BBVA | 07-07-2021: Informó aplicación de la medida sobre $253.944, suma que no es suficiente para cubrir la medida. Y además precisó que: "*en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable"*[26] |
| Oficio 123 Banco de Bogotá | 24-05-2021: No se ha debitado o congelado valor alguno (-$0) "*el Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley"*[27] |
| Oficio 124 Bancolombia | 14-05-2021: La cuenta de ahorros inembargable 0583, tiene como |

25 Archivo 033.RespuestaBancoAgrario, en el expediente digitalizado.

[26] 032 RespuestaBancoBBVA
[27] 018.RespuestaBancoBogota, del expediente digitalizado.

| | |
|---|---|
| | naturaleza de recursos Nación; y como observaciones: "*se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 66 octubre 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia"* [28] |
| Oficio 125 Davivienda | 24-05-2021: informó que el municipio de Puerto Berrío tiene pendientes siete medidas de embargo por girar por lo cual no tiene recursos sobre los que se pueda aplicar la medida[29]. No detalló los números de los productos bancarios, ni si gozan del beneficio de inembargabilidad. |
| Oficio 214 Bancolombia | 02-08-2021: "BANCOLOMBIA S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se ratifica el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDT o cualquier otro producto financiero que el (los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que efectivamente dimos cumplimiento a la medida cautelar a favor de su despacho donde ya previamente habíamos procedido con la consignación de los recursos en la cuenta de depósitos judiciales.<br><br>La medida se encuentra finalizada por pago total de la obligación para el proceso que nos compete."[30] |
| Oficio 215 Banco de Bogotá | 03-08-2021 Correo incompleto, sin anexo |
| Oficio 216 Davivienda | 09-08-2021, precisó que aplicó la medida de embargo, pero que persisten las medidas ya mencionadas y por ello no se han constituido depósitos judiciales[31]. |

[28] 017.RespuestaBancolombia, expediente digitalizado.
[29] 025.RespuestaDavivienda
[30] 046 RespuestaBancolombia ibid..
[31] 045.RespuestaDavivienda.

| | |
|---|---|
| Oficio 217 BBVA | 06-08-2021 Relaciona tabla con cuentas embargadas, las cuales gozan del beneficio de inembargabilidad; ver párrafo siguiente. |
| Oficio 218 Banco Agrario | No hay respuesta. |

En ampliación de la información contenida en la tabla anterior, encontramos que el BBVA al responder el oficio 217, en el cual se solicita se dé estricto cumplimiento a la orden emitida por su despacho mediante oficio 122 de mayo 10 de 2021 por la suma de trescientos millones de pesos m.l/cte (300.000.000,00), comunica que procedió al embargo de las sumas depositadas a nombre de MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, generando consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales 055792032001 del Banco Agrario de Colombia, en la lista a continuación:

| **Valor debitado** | **Cuenta afectada** | **Fecha consignación** |
|---|---|---|
| $283’270.303,43 | Ahorros 0200263939<br>0200328294<br>0200319111 | 21-05-2021 |
| $2’007.972,00 | Ahorros<br>0200263939<br>0200328294 | 25-02-2021 |
| $511.494,00 | Ahorros 0200263939 | 27-05-2021 |
| $723.594,00 | Ahorros 0200263939 | 28-05-2021 |
| $678.144,00 | Ahorros 0200263939 | 31-05-2021 |
| $905.394,00 | Ahorros 0200263939 | 01-06-2021 |
| $117.594,00 | Ahorros 0200263939 | 02-06-2021 |
| $1’054.344,00 | Ahorros 0200263939 | 04-06-2021 |
| $587.244 | Ahorros 0200263939 | 08-06-2021 |
| $1’102.344,00 | Ahorros 0200263939 | 10-06-2021 |

| | | |
|---|---|---|
| $693.294 | Ahorros 0200263939 | 15-06-2021 |
| $723.594 | Ahorros 0200263939 | 10-06-2021 |
| $1’026.594,00 | Ahorros 0200263939 | 17-06-2021 |
| $1’011.444,00 | Ahorros 0200263939 | 18-06-2021 |
| $359.994,00 | Ahorros 0200263939 | 21-06-2021 |
| $1’235.044,00 | Ahorros 0200263939 | 23-06-2021 |
| $1’344.744,00 | Ahorros 0200263939 | 24-06-2021 |
| $1’405.044,00 | Ahorros 0200263939 | 28-06-2021 |
| $469.694,00 | Ahorros 0200263939 | 29-06-2021 |
| $253.944,00 | Ahorros 0200263939 | 02-07-2021 |
| $108.494,00 | Ahorros 0200263939 | 21-07-2021 |

Y aclaró que estas sumas están en cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad.

De las probanzas arrimadas, se tiene que, el embargo se produjo sobre cuentas tanto de libre destinación, como cuentas inembargables. Esta medida cautelar se produjo sin que se examinara y explicara de manera clara y concreta como opera la misma, enlistando las excepciones a la inembargabilidad, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, no es viable poner a disposición los dineros a ordenes de otro banco, sino que debe congelar la suma, en una cuenta que genere intereses.

De otro lado también vale tener en cuenta para propósitos prácticos, lo explicado en circular externa 007 de 2016 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica[32], con relación a las

[32] https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/30034622

medidas cautelares cuya desproporcionalidad, pueden significar una multiplicación de la misma y con ello una afectación a los objetivos y fines de los entes territoriales:

4.3. Exceso de embargos en procesos de ejecución

En el evento de que un despacho judicial o cualquier autoridad de conocimiento decrete medidas cautelares excesivas o desproporcionadas sobre diversos bienes o cuentas bancarias, ocasionando un efecto multiplicador de la misma medida, con lo cual se pone en riesgo el cumplimiento de la ejecución presupuestal de las entidades y organismos públicos del orden nacional. Sobre el particular es importante tener en cuenta las siguientes disposiciones que rigen la materia:

El Artículo 2488 del Código Civil que consagra, en materia de obligaciones, la regla de la "prenda general de los acreedores" conforme a la cual, toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros del deudor, salvo los bienes no embargables.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia[13] que considera que este derecho del acreedor no es absoluto; en efecto el Código Civil lo relativiza en su artículo 2492 cuando fija como límite de la cautela, lo necesario o indispensable para cubrir el crédito, los intereses y los gastos de cobro. Al respecto hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 593, 599 y 600 del CGP, en donde se fija el quantum máximo de la medida de embargo, y se faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparece que alguno(s) de los bienes son suficientes para el pago respectivo. Así mismo la jurisprudencia reconoce que quién solicita la medida cautelar puede incurrir en abuso del derecho generador de responsabilidad civil, cuando pudiendo, no destraba los bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida, o cuando a petición del acreedor se embargan en exceso bienes del deudor.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de prevenir el daño antijurídico en esta materia, emite los siguientes lineamientos de defensa a acatar en los procesos de ejecución contra entidades públicas del orden nacional:

**i)** Promover la solicitud de levantamiento del embargo ante el juez que dictó la medida cautelar, cuando éste resulte injustificado, sea irrazonable o desproporcional, acompañando la solicitud de los elementos de prueba pertinentes que permitan deducir dichas circunstancias, tales como por ejemplo: constancias de pago de las obligaciones en cobro, avalúos de los inmuebles afectados, certificaciones bancarias sobre la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes del funcionario que dispuso la medida, etc.

**ii)** Solicitar el desembargo parcial e inmediato, si una vez perfeccionada la medida cautelar frente a uno de los bienes de la entidad, se verifica que éste cubre el límite de la medida cautelar, por lo cual resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre los demás bienes o sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias.

**iii)** Verificar que la parte actora haya constituido de manera suficiente la caución requerida para el decreto y práctica de medidas cautelares previas,

**iv)** Pedir del juez la fijación del monto de la caución para evitar o levantar embargos, en las modalidades previstas por las normas de procedimiento civil.[14]

**v)** Solicitar ante el juzgado de conocimiento la reducción del embargo,[15] a través del cual se busca que el ejecutante prescinda de la práctica de determinadas medidas cautelares, o rinda las explicaciones a que haya lugar, cuando se considere que las medidas cautelares resultan excesivas.

**vi)** Cuando hubiere lugar a ello, demandar la responsabilidad civil y la indemnización de perjuicios de la parte ejecutante, teniendo la carga de demostrar el hecho, el daño, el nexo causal y la responsabilidad subjetiva."

Como bien se desprende de las diferentes respuestas de las entidades bancarias, el municipio de Puerto Berrío no cuenta con los fondos para sustentar estos embargos, y es que si bien, es justamente esto lo que, es la base de una medida cautelar, la misma deviene desproporcionada, pues imponerla implica tanto como bloquear la totalidad de las cuentas del ente territorial, únicamente para solventar las acreencias laborales de un trabajador que, no fue directamente servidor público, sino que reclama sus acreencias de forma solidaria contra el Municipio de Puerto Berrío. Y es que si bien, en la jurisprudencia reseñada se pone de presente que debe darse prioridad al pago de las acreencias de los trabajadores, esto no puede llegar al punto de que se inhabilite al ente territorial para cumplir con los fines que le han sido designados por la constitución y la Ley, que sería lo que sucedería en caso de dejar en pie la totalidad de las medidas cautelares impuestas sobre cuentas por demás inembargables.

Lo anterior aplica también sobre las sumas cuya medida cautelar se pide, en razón de la retención que se hiciera en el proceso 2020-00005; como quiera que, aun cuando se superó el escollo consistente en el periodo de 10 meses de gracia, como explicamos al inicio de esta providencia; no se entiende por qué el juzgado hizo retención de estas sumas en claro desacato a la orden dada por esta Corporación, cuando lo que procedía era el levantamiento inmediato de la medida para que, en caso de que el accionante cumpliera con el requisito faltante, se estudiara

nuevamente su procedencia, acompasada con los lineamientos aquí descritos.

En consecuencia, se levanta el embargo de las cuentas **BBVA**, por versar sobre cuentas inembargables sin el cumplimiento de los requisitos para ello, **Banco de Bogotá**, como quiera que no se detalla sobre cuales cuentas cursó la medida, **Bancolombia** por cuanto la misma operó sobre una cuenta inembargable sin que se agotara el embargo sobre cuentas de libre destinación y cumplimiento de sentencias judiciales, **Davivienda** por cuanto se hace inocua la medida y no se precisa cual es la naturaleza de las cuentas sobre las cuales versa la misma.

Únicamente queda en pie la medida impuesta sobre las cuentas del Banco Agrario sí y solo sí se refiere a cuentas propias para cumplimiento de cuentas judiciales o cuentas de libre destinación.

De la incompatibilidad de sanción moratoria e intereses moratorios.

Para solucionar este tema, vale tener en cuenta que las providencias judiciales, base del título ejecutivo establecen los intereses moratorios que fueron concedidos en el auto que libró mandamiento de pago; con lo que, como bien precisa el apoderado del ente territorial, esto, a más de implicar una doble sanción, desborda los límites de la obligación contenida en el título ejecutivo, esto es, las sentencias de 1a y 2a instancia.

Aunado a lo anterior, vale la pena pronunciarnos sobre lo expresado por la parte actora en sus alegatos, cuando aduce que, lo que se pretende es el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 65 del C.S.T; ya que, al examinar la demanda ejecutiva, así como la decisión del juez; para la Sala, no hay identidad entre el propósito que ahora ventila el apoderado y el que se persiguió al impulsar la demanda ejecutiva, como quiera que, en la misma se pide además de la indemnización moratoria, "*el valor de los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima de ley sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, hasta su pago total*"

De lo cual se desprende que es un concepto diferente a la sanción moratoria que sí fue objeto de estudio y condena en las providencias judiciales. Con lo cual, se revoca la decisión del a-quo en este aspecto.

## 11. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR: El auto de fecha 19 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado Laboral Del Circuito de Puerto Berrío negó la nulidad propuesta, la prosperidad de las excepciones y ordenó continuar con la ejecución del crédito contra el Municipio de Puerto Berrío.

SEGUNDO: REVOCAR las medidas cautelares en las cuentas de BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, pertenecientes al Municipio de Puerto Berrío, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la medida cautelar en los productos bancarios del municipio de Puerto Berrío en el Banco Agrario, como quedó explicado en la parte motiva.

CUARTO: REVOCAR la imposición de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley.

QUINTO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

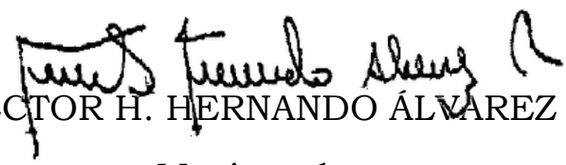

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

| | |
|---|---|
| REFERENCIA | : Auto de Segunda Instancia |
| PROCESO | : Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE | : Leidy Viviana Osorio Cardona |
| DEMANDADO | : Sociedad Asear S.A. E.S.P. y Protección S.A. |
| PROCEDENCIA | : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro |
| RADICADO ÚNICO | : 05615 31 05 001 2019 00485 02 |
| RDO. INTERNO | : SS-8080 |
| DECISIÓN | : Concede Casación |

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la codemandada PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 1° de abril de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero del año que transcurre, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la demandante LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA la pensión de invalidez a partir del 17 de marzo de 2018, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de reconocer y causadas a partir del 27 de noviembre de 2018 y hasta el momento del pago, autorizó a PROTECCIÓN S.A. a deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud con destino a la EPS en la cual se encuentre afiliada la demandante y las costas procesales. Absolvió a la demandada ASEAR S.A. E.S.P. de las pretensiones incoadas en su contra.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y mediante sentencia proferida el 1° de abril de 2022, se confirmó la decisión de la A quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno se interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de $1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

> (…) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (…) [1]

En el presente caso, el interés jurídico de la AFP PROTECCIÓN S.A. para acudir en casación, se determina por al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas en primera instancia, encontrándose entre ellas el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante, que por ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución Nº 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable de la señora LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA, según se desprende de su documento de identidad, el cual reposa a folios 71

[1] AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

01expediente digitalizado, quien nació el 11 de mayo de 1987, a la fecha tiene 35 años, de modo que tiene una esperanza de vida de 50.5 años o lo que es lo mismo 606 meses. En consecuencia, al cotejar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al salario mínimo de $1.000.000, arroja un resultado aproximado de $606.000.000; sin necesidad de sumar las demás condenas, valor supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el 1° de abril de abril de 2022.

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de mayo de 2022.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Demandante: | José Alirio Gutiérrez Berrio |
| Demandado: | Cementos Argos S.A. y Porvenir S.A. |
| Radicado Único: | 05579-31-05-001-2019-00236-01 |
| Decisión: | Admite apelación |

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Cementos Argos S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 01 de diciembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de mayo de 2022.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Demandante: | Sara Melissa Tobón Parra |
| Demandado: | María Miriam Gómez de Salazar y otro |
| Radicado Único: | 05615-31-05-001-2017-00046-01 |
| Decisión: | Admite apelación |

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 01 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de mayo de 2022.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Demandante: | Arcelino Moreno Córdoba |
| Demandado: | Bananeras Santa Helena Ltda. en Liquidación y Colpensiones |
| Radicado Único: | 05045-31-05-002-2019-00596-01 |
| Decisión: | Admite apelación |

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segunda Laboral del Circuito de Apartadó, el 10 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

lacl

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 12 mayo de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.

Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 mayo de 2022.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Demandante: | María Tangarife Arango y otros |
| Demandado: | Municipio de Sonsón |
| Radicado Único: | 05756-31-12-001-2021-00016-01 |
| Decisión: | Advierte causal de nulidad |

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sonsón, el 03 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

lacl

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 12 mayo de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.

Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de mayo 2022.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Demandante: | Jhon Jairo Barrientos Pulgarin |
| Demandado: | Ese Hospital Cesar Uribe Piedrahita y otro. |
| Radicado Único: | 05579-31-05-001-2019-00200-01 |
| Decisión: | Advierte causal de nulidad |

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido, conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, teniéndose admitido el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por

el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 15 diciembre de 2021, por haber resultado adversa a los intereses de la parte trabajadora.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

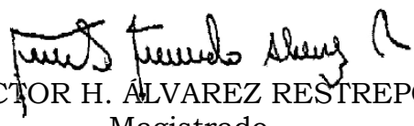

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

**La Secretaria**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario laboral |
| **Demandante:** | Ricardo Abel Agudelo Gallo |
| **Demandado:** | Cementos ARGOS S.A |
| **Radicado Único:** | 05-756-31-12-001-2020-00093-01 |
| **Decisión:** | Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado. |

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la apoderada judicial de la sociedad demandada Cementos ARGOS S.A, en contra de la sentencia proferida el día 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
**Magistrado**

**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario laboral |
| **Demandante:** | Luz Stella Valencia |
| **Demandado:** | Porvenir S.A y Colpensiones |
| **Radicado Único:** | 05-045-31-05-002-2021-00568-01 |
| **Decisión:** | Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado. |

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de las entidades codemandadas Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en contra de la sentencia proferida el día 04 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

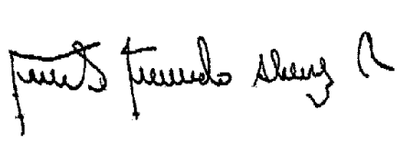

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
**Magistrado**

**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario laboral |
| **Demandante:** | Natalia Úsuga Betancur |
| **Demandado:** | Bibiana Eldy Rueda Úsuga |
| **Radicado Único:** | 05-234-31-89-001-2020-00035-01 |
| **Decisión:** | FIJA FECHA PARA FALLO |

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (20) VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario Laboral |
| **Demandante:** | John Eider Usme Escobar y otros. |
| **Demandado:** | SERVIASEAMOS S.A y otro. |
| **Radicado Único:** | 05-615-31-05-001-2020-00223-01 |
| **Decisión:** | FIJA FECHA PARA DECISIÓN |

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (20) VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario laboral |
| **Demandante:** | Luz Stella García Graciano |
| **Demandado:** | Porvenir S.A y Colpensiones |
| **Radicado Único:** | 05-579-31-05-001-2020-00229-01 |
| **Decisión:** | FIJA FECHA PARA FALLO |

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (20) VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario laboral |
| **Demandante:** | Yarlei Patricia Sevilla Salgado |
| **Demandado:** | E.S.E HOSPITAL ÓSCAR EMIRO VERGARA CRUZ de San Pedro de Urabá. |
| **Radicado Único:** | 05-837-31-05-001-2021-00324-01 |
| **Decisión:** | FIJA FECHA PARA FALLO |

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (20) VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario Laboral |
| **Demandante:** | Fáber de Jesús Molina Amariles |
| **Demandado:** | Gilberto de Jesús Carmona Carmona |
| **Radicado Único:** | 05-615-31-05-001-2021-00451-01 |
| **Decisión:** | FIJA FECHA PARA DECISIÓN |

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (20) VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ordinario laboral |
| **Demandante:** | Óscar Darío Carmona Borja |
| **Demandado:** | C.I BANACOL S.A. |
| **Radicado Único:** | 05-045-31-05-002-2021-00625-01 |
| **Decisión:** | FIJA FECHA PARA FALLO |

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (20) VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA LABORAL**

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **083**

En la fecha: **16 de mayo de 2022**

La Secretaria